

CAPÍTULO 5: ADUANAS

SECCIÓN A: PROCEDIMIENTOS ADUANEROS

ARTÍCULO 5.1: PUBLICACIÓN

1. Cada Parte publicará, incluyendo en el Internet, su legislación aduanera, regulaciones, y procedimientos administrativos de carácter general.
2. Cada Parte designará uno o más puntos de consulta para atender inquietudes de personas interesadas en asuntos de aduanas, y pondrá a disposición en el Internet o en versión impresa información relativa a los procedimientos que deben seguirse para formular tales consultas.

ARTÍCULO 5.2: RETIRO DE MERCANCÍAS

Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos aduaneros, que permitan en la mayor medida de lo posible, que las mercancías sean retiradas:

- (a) dentro de las 48 horas siguientes a su llegada; y,
- (b) en el punto de llegada, sin traslado temporal a depósitos u otros recintos.

ARTÍCULO 5.3 : AUTOMATIZACIÓN

1. Las administraciones aduaneras se esforzarán para permitir un entorno informático que soporte las transacciones comerciales que se realicen entre ellas y sus comunidades comerciales
2. Al implementar iniciativas que dispongan un comercio sin papeles, las administraciones aduaneras deberán tener en cuenta los métodos desarrollados en el Foro de Cooperación Económica Asia-Pacífico (APEC) y en la Organización Mundial de Aduanas.

ARTÍCULO 5.4 : ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS

1. Las Partes adoptarán sistemas de administración de riesgos basados en sus técnicas de identificación de mercancías con la finalidad de simplificar el despacho de mercancías de bajo riesgo y concentrar sus actividades de inspección en aquellas de alto riesgo.

2. En el desarrollo de sus procedimientos aduaneros, las Partes deberán intercambiar información relacionada con las técnicas de administración de riesgos.

ARTÍCULO 5.5 : COOPERACIÓN

1. Dentro de lo permitido por sus leyes nacionales, las administraciones aduaneras de las Partes podrán, según lo consideren, asistirse mutuamente, con relación a las mercancías originarias, proveyendo información sobre:

- (a) la implementación y operación de este Capítulo;
- (b) la investigación y prevención de delitos aduaneros "prima facie";
- (c) el desarrollo e implementación de mejores prácticas aduaneras y técnicas de administración de riesgos;
- (d) procedimientos aduaneros simplificados y expeditos; y,
- (e) habilidades técnicas de avanzada y uso de la tecnología.

2. Cuando una Parte provea de información a la otra Parte de conformidad con el presente Capítulo y la designe como confidencial, la otra Parte deberá mantener la confidencialidad de dicha información y la utilizará para los fines que fue requerida sin divulgar la fuente de la información.

ARTÍCULO 5.6 : CONFIDENCIALIDAD

1. Nada en este Capítulo deberá ser entendido en el sentido de que una Parte suministre o permita el acceso a la información confidencial relacionada con este Capítulo que pueda:

- (a) ser contraria al interés público según lo determine su legislación;
- (b) ser contraria a su legislación, incluyendo pero no limitada a aquellas que protejan la privacidad personal o los asuntos financieros y cuentas de clientes individuales de instituciones financieras;
- (c) impedir el cumplimiento de la Ley; o
- (d) perjudicar la posición competitiva de la persona o la Parte que provea la información.

2. La confidencialidad deberá ser mantenida en toda información

comercial obtenida en el transcurso de un proceso de verificación sobre la determinación del origen

3. Cualquier información confidencial obtenida en el transcurso de un proceso de verificación sobre la determinación del origen solamente deberá ser utilizada por las autoridades responsables en la administración y aplicación de la determinación del origen.

ARTÍCULO 5.7 : ENVÍOS DE ENTREGA RÁPIDA⁵⁻¹

Cada Parte asegurará el despacho eficiente de todos los envíos de entrega rápida, manteniendo el apropiado control y selección aduanera. En el caso que el sistema de despacho existente de una Parte no asegure un despacho eficiente de las mercancías, ésta deberá adoptar procedimientos para hacer más expedito el despacho de los envíos de entrega rápida, permitiendo:

- (a) el procesamiento de la información relacionada para el despacho de un envío de entrega rápida, antes del arribo de dicho envío;
- (b) la presentación de un solo manifiesto que ampare todas las mercancías contenidas en un embarque transportado por una empresa de servicios de entrega rápida, de ser posible, a través de medios electrónicos; y,
- (c) minimizar, en la medida que sea posible, la documentación exigida para el retiro de envíos expresos.

ARTÍCULO 5.8 : REVISIÓN Y APELACIÓN

1. Cada Parte asegurará que los importadores en su territorio tengan acceso a:

- (a) una revisión administrativa independiente del funcionario o despacho que dicte la decisión o acto administrativo sujeto a revisión⁵⁻²; y,
- (b) una revisión judicial de la decisión o acto administrativo tomado en última instancia administrativa de revisión, de conformidad con la legislación nacional de la Parte.

⁵⁻¹ El artículo 5.7 (Envíos de Entrega Rápida) entrará en vigor a los dos (2) años de la entrada en vigor de este Acuerdo.

⁵⁻² Para Singapur, este nivel de revisión administrativa puede incluir al Ministerio que supervisa a la autoridad aduanera

2. La decisión sobre la apelación deberá ser notificada al apelante y las razones de tal decisión deberán hacerse constar por escrito.

ARTÍCULO 5.9 : SANCIONES

Cada Parte adoptará o mantendrá medidas que dispongan la imposición de sanciones civiles, penales o administrativas, de conformidad con lo previsto en el presente Capítulo y el Capítulo 4 (Reglas de Origen) en determinaciones de origen y en solicitudes de tratamiento preferencial, ya sean solas o en combinación, por violación de su legislación aduanera.

ARTÍCULO 5.10 : RESOLUCIONES ANTICIPADAS⁵⁻³

1. Cada Parte, a través de su autoridad aduanera o la autoridad gubernamental pertinente, a solicitud de una persona descrita en el subpárrafo 2(a), emitirá resoluciones anticipadas por escrito con relación a la clasificación arancelaria y origen de las mercancías, así como con relación a si una mercancía califica para ingresar libre de aranceles aduaneros.

2. Cada Parte deberá adoptar o mantener procedimientos para las resoluciones anticipadas, que deberán:

- (a) establecer que el importador en su territorio o el exportador o el productor en el territorio de la otra Parte, pueda solicitar una resolución anticipada antes de la importación de las mercancías en cuestión;
- (b) requerir que el solicitante de la resolución anticipada provea una descripción detallada de las mercancías y toda la información relevante que se requiera para la expedición de la resolución anticipada;
- (c) establecer que su autoridad aduanera o la autoridad gubernamental pertinente pueda, dentro de un periodo específico de tiempo, requerir información adicional a fin de poder contar con toda la información relevante necesaria;
- (d) establecer que cualquier resolución anticipada esté basada en hechos y circunstancias presentadas por el solicitante y

⁵⁻³ El artículo 5.10 (Resoluciones Anticipadas) entrará en vigor a los tres (3) años de la entrada en vigor de este Acuerdo.

cualquier otra información relevante en poder de la autoridad que decide;

- (e) establecer que la resolución anticipada se expida al solicitante de manera expedita, y en ningún caso más allá de los ciento y veinte (120) días de la recepción de toda la información necesaria para la expedición de dicha resolución anticipada.

3. Una Parte podrá negar la solicitud para la expedición de una resolución anticipada cuando la información adicional solicitada de conformidad con el subpárrafo 2(c) no ha sido remitida dentro del plazo concedido.

4. Cada Parte dispondrá que las resoluciones anticipadas entren en vigor a partir de la fecha de su emisión, u otra fecha especificada en la resolución, siempre que los hechos o circunstancias en que se basa la resolución no hayan cambiado.

5. Una Parte puede modificar o revocar una resolución anticipada, cuando la decisión o acto administrativo se basó en un error de hecho o de derecho, o cuando la información proporcionada por el solicitante era falsa o inexacta, o cuando exista un cambio en la legislación nacional de conformidad con este Acuerdo, o cuando exista un cambio en los hechos materiales o en las circunstancias sobre las cuales se basó la resolución anticipada.

6. Cuando un importador solicite que el tratamiento que debe dársele a una mercancía está regido por las condiciones establecidas en una resolución anticipada, la autoridad aduanera o la autoridad gubernamental pertinente puede evaluar si los hechos y circunstancias son consistentes con los hechos y circunstancias en los cuales se basó la resolución anticipada invocada.

7. Si un solicitante proporciona información falsa u omite hechos o circunstancias relevantes relacionadas con la resolución anticipada, o no actúa de conformidad con los términos y condiciones de la resolución, la Parte importadora puede aplicar las medidas que sean apropiadas establecidas en el Artículo 5.9 (Sanciones).

ARTÍCULO 5.11 : SOLUCIÓN DE DISPUTAS EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

En aquellos casos en los que las Partes no puedan acordar la correcta clasificación arancelaria de una mercancía, las Partes deberán sostener las consultas que sean necesarias con la Organización Mundial de Aduanas (OMA) con la finalidad de determinar la correcta clasificación de dicha

mercancía. La recomendación emitida por la OMA respecto a la clasificación de dicha mercancía deberá ser aceptada por las Partes.

ARTÍCULO 5.12 : GRUPO DE TRABAJO SOBRE PROCEDIMIENTOS ADUANEROS

Las Partes, por el presente documento, podrán establecer un grupo de trabajo en materia de administración aduanera y facilitación del comercio, que trabajará y reportará al Comité. El grupo centrará sus actividades en la implementación del Capítulo 5 (Administración Aduanera y Facilitación del Comercio), e incluirá otras iniciativas relacionadas con aduanas que puedan ser acordadas entre las Partes y cualquier otra prioridad que el Comité designe.

SECCIÓN B: PROCEDIMIENTOS ADUANEROS RELACIONADOS AL ORIGEN

ARTÍCULO 5.13 : DEFINICIONES

Para los propósitos de esta Sección:

1. **autoridad gubernamental competente** significa la autoridad gubernamental de cada Parte que es responsable de realizar la verificación de la Certificación de Origen, la cual:

- (a) en el caso del Perú es la Dirección Nacional de Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, o su sucesora; y
- (b) en el caso de Singapur es la Aduana de Singapur, o su sucesora; y

2. **día** significa días calendarios, incluyendo fines de semanas y feriados, pero para el cálculo de periodos de tiempo, cuando el último día coincida con un día no laborable, el último día se extenderá al próximo día laborable.

ARTÍCULO 5.14 : SOLICITUD DE TRATO PREFERENCIAL

1. Con el propósito de obtener trato arancelario preferencial en la otra Parte, una prueba de origen en la forma de una Certificación de Origen junto con las facturas del proveedor y otros documentos relacionados, serán proporcionados por el importador que solicita el trato arancelario preferencial al momento de la importación de mercancía(s) originaria(s).

2. La Certificación de Origen será debidamente llenada y firmada por el exportador o productor de las mercancías en su territorio. La Certificación de Origen incluirá información especificada en el Anexo 5A (Elementos de Información para la Certificación de Origen).

3. Si el exportador no es el productor de las mercancías referidas en la Certificación de Origen, el exportador podrá completar y firmar la Certificación de Origen en base a:

- (a) su conocimiento si la mercancía califica como una mercancía originaria y su confianza razonable en la comunicación escrita del productor, que la mercancía califica como una mercancía originaria; o
- (b) una Certificación de Origen para la mercancía, llenada y firmada, y proporcionada voluntariamente al exportador por el productor.

4. El párrafo 3 no será interpretado como que se requiere, que un productor proporcione una Certificación de Origen a un exportador.

5. Las Partes permitirán, de acuerdo con su legislación nacional, cuando un importador solicite al momento de la importación que una mercancía puede cumplir con los términos de este Capítulo y del Capítulo 4 (Reglas de Origen) y de este manera calificaría para trato arancelario preferencial, pero fue incapaz de proporcionar una declaración o Certificación de Origen o cualquier otra evidencia para sustentar la solicitud de preferencia arancelaria para la mercancía; el importador puede, de conformidad con su legislación nacional o dentro de un (1) año desde la fecha de importación, solicitar la devolución de cualquier exceso de los derechos aduaneros pagados como resultado de que la mercancía no obtuvo trato arancelario preferencial, en base a:

- (a) una declaración o Certificación de Origen de que las mercancías califican como mercancías originarias; y
- (b) otra evidencia que la administración aduanera pueda solicitar para constatar satisfactoriamente la solicitud de preferencia arancelaria.

6. La Parte importadora aceptará una Certificación de Origen, según sea el caso, cuando la factura de venta sea emitida por una empresa ubicada en la Parte exportadora, o en un país no Parte, siempre que la(s) mercancía(s) cumpla(n) con todos los requisitos aplicables en este Capítulo. Cuando la factura sea emitida por una empresa en un país no Parte, se deberá estipular ello en la Certificación de Origen, y la factura será emitida y presentada a la autoridad aduanera del país importador.

7. La Certificación de Origen será válida por doce (12) meses desde la fecha de emisión. Cada Certificación aplicará a un único envío de mercancías al territorio de una Parte.

8. Cuando las mercancías sean temporalmente almacenadas bajo control de la autoridad aduanera de la Parte importadora, el periodo de validez de la Certificación de Origen se suspenderá durante el plazo de dicho periodo de almacenamiento.

9. Ligeras discrepancias entre la redacción y los detalles establecidos en la Certificación de Origen remitidas a la autoridad aduanera de la Parte importadora del despacho de mercancías, no causará, por si misma, una denegación de la solicitud de trato arancelario preferencial.

10. Si la Certificación de Origen es fraudulenta, la Parte importadora podrá aplicar las medidas apropiadas según se dispone en el Artículo 5.9 (Sanciones).

11. Cualquier Certificación de Origen emitida previa a la entrada en vigor de este Acuerdo, pero presentada con el fin de solicitar trato arancelario preferencial en, o después del día de entrada en vigor de este Acuerdo, será aceptada como evidencia del origen de la(s) mercancía(s) especificadas en la misma.

ARTÍCULO 5.15 : EXCEPCIÓN A LA CERTIFICACIÓN DE ORIGEN

Cada parte dispondrá que una Certificación de Origen no será requerida para la importación de cualquier mercancía cuyo valor aduanero no exceda de US \$1,500 o su monto equivalente en la moneda de la Parte o un monto mayor que puede ser establecido por la Parte importadora; siempre que la importación no forme parte de una serie de importaciones que pueden ser razonablemente consideradas como realizadas o planificadas con el propósito de evadir el cumplimiento de los requisitos de certificación.

ARTÍCULO 5.16 : REQUISITO PARA EL MANTENIMIENTO DE REGISTROS

1. Cada Parte dispondrá que un exportador y un productor en su territorio que llene y firme una Certificación de Origen mantendrá en su territorio, por cuatro (4) años después de la fecha en la que la Certificación de Origen fue emitida o firmada, o por un periodo mayor que la Parte pueda especificar, todos los registros relacionados al origen de la mercancía para la cual se solicitó trato arancelario preferencial en el territorio de la otra Parte, incluyendo los registros relacionados con:

- (a) la adquisición, los costos, el valor, el envío, y el pago por la mercancía exportada desde su territorio;
- (b) la obtención, la adquisición, los costos, el valor y el pago de todos los materiales, incluso indirectos, utilizados en la producción de la mercancía exportada desde su territorio; y
- (c) la producción de la mercancía en la forma en la cual ésta fue exportada desde su territorio.

2. Cada Parte dispondrá que un importador que solicite trato arancelario preferencial para una mercancía importada, mantendrá en su territorio por cuatro (4) años después de la fecha de importación de la mercancía o por un periodo mayor según la Parte pueda especificar, la documentación que la Parte pueda requerir relacionada a la importación de mercancías, incluyendo una copia de la Certificación de Origen.

3. Los registros a ser mantenidos de conformidad con los párrafos 1 y 2 pueden incluir registros electrónicos y se mantendrán de conformidad con la legislación nacional y prácticas internas de cada Parte.

ARTÍCULO 5.17 : VERIFICACIÓN DE ORIGEN

1. Para efectos de determinar si una mercancía importada a su territorio desde el territorio de la otra Parte califica como una mercancía originaria, la Parte importadora podrá realizar un proceso de verificación, mediante:

- (a) solicitudes de información al importador;
- (b) cuestionarios escritos o solicitudes de información al exportador o productor de la(s) mercancía(s) en el territorio de la Parte, a través de la autoridad gubernamental competente de la Parte exportadora;
- (c) solicitud de asistencia a la autoridad gubernamental competente de la Parte exportadora, tal como se dispone en el párrafo 3 siguiente;
- (d) visitas de verificación a los locales del exportador o productor en el territorio de la otra Parte, para observar las instalaciones y el proceso productivo de la mercancía y revisar los registros relacionados al origen, incluyendo los archivos contables.

2. Para efectos del párrafo 1(a) y 1(b), el importador, exportador o productor:

- (a) responderá y devolverá la solicitud dentro de un periodo de treinta (30) días, desde la fecha en la que ésta fue recibida.
- (b) podrá tener una oportunidad, durante el periodo establecido en el subpárrafo (a), para realizar una solicitud escrita a la autoridad gubernamental competente de la Parte importadora para una prórroga del periodo de respuesta, la misma que no exceda de treinta (30) días.

En caso que el importador, exportador o productor no devuelva, dentro del periodo establecido o dentro de la prórroga, la solicitud escrita de información realizada por la autoridad gubernamental competente de la Parte importadora, ésta podrá denegar el trato arancelario preferencial.

3. Para efectos del párrafo 1(c), la autoridad gubernamental competente de la Parte importadora:

- (a) podrá solicitar a la autoridad gubernamental competente de la Parte exportadora asistencia en la verificación de:
 - (i) la autenticidad de una Certificación de Origen; y/o
 - (ii) la exactitud de cualquier información contenida en la Certificación de Origen.
- (b) La autoridad gubernamental competente de la otra Parte proporcionará:
 - (i) las razones por las cuales tal asistencia es solicitada;
 - (ii) la Certificación de Origen, o una copia de ella; y
 - (iii) cualquier información y documentos que pueden ser necesarios a fin de proporcionar tal asistencia.

4. En la medida que esté permitido por legislación nacional y prácticas internas, la autoridad gubernamental competente de la Parte exportadora cooperará plenamente en cualquier acción para verificar la elegibilidad. En ausencia de tal cooperación, la Parte importadora determinará la elegibilidad del origen, con la mayor información disponible en dicho momento.

5. Para efectos del párrafo 1(d), la autoridad gubernamental competente de la Parte importadora deberá:

- (a) entregar, previa a la conducción de una visita de verificación, una notificación escrita de su intención de conducir la visita al

exportador o productor y a la autoridad gubernamental competente de la Parte exportadora; y

(b) obtener el consentimiento escrito del exportador o del productor.

6. Según el párrafo 5, el exportador o productor podrá dentro de quince (15) días de recibir la notificación, solicitar a la autoridad gubernamental competente de la Parte importadora un aplazamiento de la visita de verificación propuesta, por un periodo no mayor de sesenta (60) días. Esta prórroga será notificada a las autoridades competentes de la Parte importadora y exportadora.

7. Una Parte no denegará el trato arancelario preferencial a una mercancía únicamente debido a que la visita de verificación fue aplazada según el párrafo 6.

8. En caso que el exportador o el productor no brinden su consentimiento escrito a una visita de verificación propuesta dentro de treinta (30) días desde la recepción de la notificación, la Parte importadora puede denegar el trato arancelario preferencial a la mercancía pertinente.

9. Después de concluidas las acciones relacionadas con los párrafos 1(a), 1(b), 1(c) o 1(d), la autoridad gubernamental competente de la Parte importadora proporcionará una determinación escrita de si la mercancía es elegible para trato arancelario preferencial basándose en las determinaciones de hecho y de derecho, dentro de los quince (15) días posteriores al resultado de la determinación de la acciones de verificación realizadas. Con relación al párrafo 1(a) o 1(b), el tiempo máximo a ser considerado desde el inicio de la verificación hasta su conclusión no deberá exceder los ciento veinte (120) días. Con relación, al párrafo 1(c) o 1(d), el tiempo máximo a ser considerado desde el inicio de la verificación a su conclusión no excederá los ciento cincuenta (150) días.

10. Cuando la autoridad aduanera al momento de la importación tenga una duda acerca del origen de una mercancía, ésta podrá ser liberada por la autoridad aduanera de la Parte importadora, previa garantía o el pago de los derechos, pendiente del resultado de la verificación de origen, siempre que éstas no se encuentren sujetas a prohibición de importación o restricción, y no exista sospecha de fraude. Los derechos correspondientes pagados serán devueltos una vez que el resultado de la verificación de origen confirme que la mercancía califica como una mercancía originaria.

11. Una parte podrá denegar el trato arancelario preferencial a un importador de cualquier importación subsiguiente de una mercancía, cuando la autoridad competente haya determinado que una mercancía idéntica no era elegible para tal tratamiento.

ARTÍCULO 5.18 : OBLIGACIONES RELACIONADAS A LAS IMPORTACIONES

1. Cualquier mercancía que cumpla todos los requisitos en este Capítulo y el Capítulo 4 (Reglas de Origen) es elegible para trato arancelario preferencial.
2. Una Parte puede denegar trato arancelario preferencial bajo este Acuerdo a la(s) mercancía(s) importada(s) si el importador no cumple con cualquiera de los requisitos de este Capítulo o Capítulo 4 (Reglas de Origen).
3. Cualquier penalidad, si es aplicable, por realizar una solicitud inválida de trato arancelario preferencial estará sujeta a la legislación nacional de cada Parte, en cuya jurisdicción se realiza el delito.

ARTÍCULO 5.19 : OBLIGACIONES RELACIONADAS A LAS EXPORTACIONES

1. Cada Parte dispondrá que un exportador o un productor en su territorio proporcionará una copia de la Certificación de Origen a su autoridad gubernamental competente, a solicitud de ésta.
2. Una Certificación de Origen falsa realizada por un exportador o un productor en su territorio, declarando que una mercancía a ser exportada al territorio de la otra Parte es originaria, estará sujeta a penalidades que sean suficientemente disuasivas.
3. Cuando un exportador o un productor en su territorio ha proporcionado una Certificación de Origen y tiene razones para creer que tal Certificación contiene o se basa en información incorrecta, el exportador o productor notificará prontamente por escrito a cada persona a quienes ha proporcionado la Certificación, de cualquier cambio que pueda afectar la exactitud o validez de la Certificación. Cualquier penalidad, si es aplicable, por proporcionar una Certificación de Origen incorrecta para el trato arancelario preferencial, estará sujeta a la legislación nacional de cada Parte, en cuya jurisdicción se realiza el delito.